



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 29 de Marzo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 17, por intermedio de la Sala VII de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, en la causa instruida con motivo de la denuncia de Deborah Vanina S contra Rafael Augusto G entre otros, por la presunta ocultación de activos de la sociedad conyugal a través de la firma O S.A. que la habría perjudicado.

De las resoluciones agregadas al incidente resulta que G habría efectuado disposiciones patrimoniales en beneficio de O En particular, esa empresa celebró un contrato de mutuo por un préstamo a la firma G C S.A., respecto al cual se habría modificado la tasa de interés pactada con posterioridad al matrimonio entre la denunciante y G . S señala que su ex cónyuge es el dueño y controlante de ambas sociedades comerciales, y que la presunta operación fraudulenta implementada por él, con relación a ese hecho, habría tenido por fin ejecutar esa deuda en su beneficio, ocultando su patrimonio a través de la firma O

A su vez, resulta la acumulación de la causa n° 23907/2018 iniciada por la denuncia de funcionarios de G C contra G quienes argumentan que éste habría generado una deuda ficticia a través de O en favor de él y sus hijos para proceder, luego, a su ejecución judicial con la pretensión de legitimar el crédito. A criterio de los denunciantes, esa habría sido la razón de G de ser garante de la operación para luego allanarse en el reclamo judicial iniciado ante la justicia comercial. A ese fin, alegan, habría instruido a la presidente de G C

para que también se allanase a la demanda de O , reconociendo el crédito a favor de ésta, lo que habría perjudicado los intereses comerciales de la deudora. Agregan que O fue utilizada en forma reiterada en perjuicio de los intereses de terceros, y manifestaron desconocer la actividad económica de la firma acreedora para generar cuantiosos ingresos. Concluyeron que G utilizó O con el objetivo de ocultar su patrimonio y blanquear fondos espurios de origen desconocido mediante préstamos en dólares con intereses usurarios.

Esta imputación fue posteriormente ampliada respecto al posible perjuicio que habría ocasionado a G C , la cancelación de una deuda de la firma K E SA., en la que mantenían un porcentaje de sus acciones. Señalan que G C habría tomado préstamos bancarios a una tasa muy superior al pago de los intereses que habría obtenido la firma por el cobro de su crédito en el concurso preventivo de K E Afirman que esa operación no se encontraría justificada por haber sido ajena al objeto social de G C lo que habría ocasionado un importante perjuicio económico por las desfavorables condiciones aceptadas para el recupero del crédito.

El juez nacional de esta Capital declinó su intervención por razón de la materia, al considerar que la operatoria de O podría configurar el delito previsto en el artículo 303 del Código Penal, con base en la investigación de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), que destacó que los préstamos simulados son considerados internacionalmente como un indicador de lavado de activos. Sostuvo sus argumentos, además, con el informe de la Unidad de Información Financiera (UIF) respecto a O , junto a G y su hijo, quienes habrían utilizado una cuenta corriente abierta en el Banco Supervielle S.A. que registra préstamos en dólares otorgados por esa firma que luego eran cancelados a través de esa misma cuenta, mediante el depósito de dinero de origen desconocido.



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

También convalidó la observación realizada por el organismo respecto a la compañía española N S.L., accionista mayoritario de O , que realizó aportes irrevocables de capital por un monto inferior a los préstamos que su controlada habría realizado con posterioridad, sin que encuentren correlación con los movimientos verificados en sus cuentas bancarias. En ese sentido, no se habría establecido el origen de los fondos porque la sociedad controlante extranjera no había operado en comercio exterior. Por último, en atención a la vinculación de los sucesos entre sí, el declinante entendió que resulta aconsejable además, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que la investigación de los hechos denunciados quede a cargo de un único tribunal. Con posterioridad, esa resolución fue confirmada por la Sala VII de la de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que estimó la eventual aplicación al caso de las disposiciones penales incorporadas por la Ley n° 26.683 (conf. resoluciones del 24 de septiembre de 2019 y del 2 de abril de 2020).

El magistrado federal rechazó esa atribución por entender que las conductas atribuidas a G tendrían el único propósito de defraudar los intereses de los accionistas de G C y su cónyuge. Sostuvo que el desconocimiento del origen de los fondos no resultaría suficiente para la calificación legal sostenida por el declinante, toda vez que no habían sido realizadas las medidas necesarias para determinar o descartar su posible relación con las actividades comerciales de los denunciados. A su vez, respecto a la posible comisión del delito de lavado de activos, señaló que los organismos especializados solo formularon sugerencias en sus informes, los que requerían la posterior producción de medidas de prueba para individualizar los fondos que habrían sido obtenidos ilícitamente y que luego se habrían legitimado (conf. resolución del 24 de junio de 2020).

Devueltas las actuaciones, la Sala VII de la de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional mantuvo su criterio y con la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (conf. resolución del 28 de julio de 2020).

Según mi parecer el juzgado federal no cuestiona los aspectos fácticos que motivaron el conflicto, como tampoco los elementos que analizó el declinante para sustentar su incompetencia. Concretamente el juez federal se limitó a considerar que las pruebas colectadas no bastaban para demostrar la materialidad de las actividades ilícitas que sostenían la hipótesis del lavado de activos –cuestión de exclusivo conocimiento del fuero de excepción (conf. Fallos: 333:596)– e inclusive admitió su presunción al afirmar que no pueden soslayarse las consideraciones de los organismos especializados en la investigación de ese delito (ver resolución del 24 de junio de 2020).

En ese sentido es que la PROCELAC y la UIF habrían informado la existencia de préstamos en dólares otorgados por la firma O por montos superiores a su capitalización, que habrían sido cancelados mediante la introducción en el sistema financiero de dinero de origen desconocido. También, la operatoria de esa empresa a través de préstamos simulados –autopréstamos–, lo que habría permitido a G ocultar activos para resguardarse de las acciones legales vinculadas a la disolución de su sociedad conyugal y los reclamos de G C lo que además resultaría de las propias manifestaciones de los querellantes cuando afirman que G habría utilizado O para ocultar su patrimonio y blanquear fondos espurios de origen desconocido (ver punto b) de la resolución del 24 de septiembre de 2019).

En tales condiciones, estimo que el magistrado federal deberá asumir su jurisdicción y continuar conociendo en esta causa, pues las particularidades

Incidente n° 2 – Denunciante: G Pablo Marcelo y otros. Imputado: G  
Rafael Augusto y otros s/ incidente de incompetencia  
CCC 73513/2017/2/CS1



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

del caso no permiten descartar que todos los hechos formen parte de un único contexto delictivo, por lo que razones de economía procesal y una mejor administración de justicia aconsejan que su investigación quede a cargo de un único tribunal (conf. Fallos: 339:1380).

Buenos Aires, 17 de mayo de 2021.